

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



● PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 céntos. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA LA

Administración y exacción del impuesto de Consumos

(Continuación)

CAPITULO VI

Derechos módicos

Art. 71. En todas las poblaciones donde la introducción anual de una quiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración, ó los subrogados en sus derechos, y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando los cosecheros ó industriales soliciten por unanimidad el establecimiento de los derechos módicos, deberá concederlos la Administración, ó los subrogados en sus acciones, siempre que concurran las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 72. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que, al por mayor y al por menor, especulen con las especies objeto de la reclamación, á condición de que la suma de las cuotas para el Tesoro que por industrial y territorial pague dicha mayoría represente la mitad del total que deban satisfacer todas los industriales por la venta de las especies sujetas al impuesto, ó los cosecheros por los terrenos destinados al cultivo de las plantas productoras de las mismas especies referidas. A este efecto se reunirán los interesados, haciendo constar por medio de acta la resolución que adopten.

Art. 73. Con los documentos necesarios para justificar las circunstancias y requisitos expresados se instruirá ex-

pediente, que consultará al Ministerio de Hacienda la Dirección del ramo.

Art. 74. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies gravadas con ellos, á no ser que vayan de tránsito, en cuyo caso estarán sujetas á la vigilancia administrativa, con arreglo el capítulo 10.

Art. 75. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero después se considerarán prorrogados legalmente, de un año en otro, hasta que por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito, tres meses antes, cuando menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 76. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la misma proporción.

Art. 77. En estos contratos se comprenderá siempre el recaudo municipal que se autorize ó se halle autorizado, haciéndose la debida distinción de lo que cada especie ha de satisfacer por los derechos y recargos módicos.

Art. 78. La cuantía de los derechos módicos guardará con los de tarifa la misma proporción que resulte entre el consumo y la introducción de las especies en la localidad.

Art. 79. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin estar autorizados previamente de Real orden.

Art. 80. Al terminar el contrato quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado gravadas con los derechos módicos, á fin de exigir la diferencia entre éstos y los derechos ordinarios por las especies que se destinan al consumo inmediato, y reintegrar lo que se hubiere cobrado por las que se exporten.

CAPITULO VII

Adeudo de carnes y registro de ganados.

Art. 81. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 82. Los adeudos de carnes se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del Matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiese transcurrido desde la matanza.

Art. 83. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanares pequeñas vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 84. Los menudos y despojos adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos, para los efectos de este artícu-

lo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos. En el de cerda, el vientre y asadura.

Art. 85. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso de las reses y liquidará los derechos y recargos.

Art. 86. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, expresándolo en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 87. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población irán acompañados por dependientes llevando una cedula de la Intervención, en la cual el fiel ó el interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida que presenciaron, devolviendo aquel documento al matadero.

Art. 88. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato ejerciéndose en todo la necesaria intervención administrativa.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 11. Los de tratantes se ajustarán á las prescripciones del cap. 13 del presente reglamento.

Art. 89. Cuando se haga matanza de reses en casas particulares para el consumo de las mismas, ó con destino á la venta pública, se bajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

Art. 90. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto en el casco y en el radio, haciendo la debida distinción de los existentes en cada una de dichas dos zonas.

Art. 91. Los ganados que diariamente, ó por temporada, pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 92. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, dentro del término de ocho días, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que se haga la matanza.

Art. 93. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, y practicará los reconocimientos necesarios á fin de asegurarse de la exactitud y castigar los fraudes.

Dichas relaciones se presentarán dentro del plazo que al efecto se fije y no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarles en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó al casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPÍTULO VIII

Venta de líquidos.

Art. 94. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 95. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos necesitan para establecerlos dar aviso escrito á la Administración del impuesto á fin de que pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Los dueños de puestos públicos no pueden hacer extracciones de líquidos para otros pueblos con derechos á la devolución del impuesto, ni se harán abonos á los mismos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 97. Para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio es indispensable licencia administrativa por escrito.

CAPÍTULO IX

Feria y mercado.

Art. 98. La Administración concederá permiso para

sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 99. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubiesen adeudado al introducir las especies, si vuelven á extraerlas por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo fielato por donde se hizo la introducción, debiendo además acreditarse el adeudo con la papeleta expedida al interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta. Igual anotación se verificará en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasar el radio.

Art. 100. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial efectúen ventas al por menor uno ó dos días solamente por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubiesen dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 101. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos al conducirlos á los mercados dentro de las poblaciones, podrán pedir la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para otros puntos, aunque haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución, será necesario que las extracciones se realicen estando abiertos el mercado y los fielatos, y que á la especie acompañe una papeleta de salida, expedida por el introductor y con referencia á la de adeudo, que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo fielato en que realizó el adeudo, y cuyos encargados estamparán en ella el *salió conforme*, previo el debido reconocimiento.

La Administración vigilará estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

CAPÍTULO X.

Tránsitos.

Art. 102. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno; pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que conduzcan. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida, firmando en ella el *salió conforme* el Fiel, el Interventor y un dependiente del resguardo, y devolviéndola al fielato que la expidió.

La Administración podrá también adoptar el sistema de poner marcas ó señales especiales en los fardos ó bultos que vayan de tránsito, las cuales, sin daño del contenido, sirvan para identificarlos en todo el instante y evitar la posibilidad de cambios ó sustituciones con el propósito de defraudar.

Art. 103. Durante las horas en que los fielatos estén cerrados, las especies de tránsito serán conducidas por los caminos exteriores; pero cuando no existan otros que el que atraviese la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

Art. 104. Las especies que pernocten en el casco, podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito, deberán pernoctar en el, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 105. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, los conductores darán aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, y, en su

Ayuntamientos constitucionales.

ALCOLEA DEL PINAR

Por traslación á otro punto del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa y pueblos agregados que son Aguilar de Anguita, Villaverde del Ducado y Tortonda, con la dotación anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por asistencia á las familias pobres de esta localidad que se clasifiquen por el Ayuntamiento con derecho á la beneficencia municipal.

El que obtenga dicha plaza podrá contratar iguales bien sea individualmente ó en colectividad con los vecinos de los pueblos referidos, produciendo por el último medio 280 fanegas de trigo de buena especie, por cuya cantidad se anuncia la vacante.

Además desde inmemorial tiempo existe en esta villa puesto de Guardia Civil con un Jefe y nueve individuos, un sobrestante de carreteras, un capataz y cuatro camineros y un Administrador de Correos, cuyos individuos vienen á producir unas 150 pesetas en metálico.

También es probable que se recuperen seis pueblos más que han estado agregados á esta hasta la fecha, los cuales no han comparecido á la reunión que estaban citados, ignorando las causas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas hasta el día 26 del corriente mes á esta Alcaldía, pasado el cual se proveerá.

Alcolea del Pinar 11 de Noviembre de 1898.—Juan Palafóx.—Santos García.

LA YUNTA

Para llevar á efecto el aprovechamiento de pastos del monte titulado la Dehesa que fué de los propios de esta villa y administra la Hacienda que han sido concedidos en el plan general de aprovechamientos forestales, la primera subasta tendrá lugar el día 17 del actual de once á doce de su mañana en esta casa Consistorial, ante una comisión del Ayuntamiento presidida por el señor Alcalde, con sujeción al pliego de condiciones que constan en el indicado plan publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 121, correspondiente al 12 del próximo pasado Octubre, en el cual consta también la clase de ganados que pueden utilizar los referidos pastos y tipo señalado á los mismos.

La Yunta 7 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Vicente Herranz.

CENTENERA

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa los pastos del monte de estos Propios denominado El Rebollar que administra la Hacienda, concedidos en el plan general de aprovechamientos forestales de la provincia para el actual año económico, consistentes en 500 cabezas ganado lanar y 4 mayor, por la cantidad de 350 pesetas, se anuncia la primera subasta de los mismos para el día 23 de los corrientes á las doce de su mañana en estas casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento, bajo el referido tipo de condiciones expresadas en dicho plan.

Centenera á 10 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Gregorio Vicente.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de Instrucción de este partido

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Cesáreo Cortés del Olmo, vecino de Horche, en causa por lesiones á Marcos Calvo Olmeda, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo, las fincas que se describen en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 104, correspondiente al 2 de Septiembre último y que fueron embargadas al rematado y cuya subasta tendrá lugar en la sala de este Juzgado el día 5 de Diciembre próximo y su hora de las diez de la mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, los licitadores tendrán que consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y que la adquisición de los títulos de propiedad serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Guadalajara á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro S. de Baranda.—El actuario, Miguel Valentin.

Juzgados municipales

COGOLLUDO.

Don Higinio Minguez Esteban, Juez municipal de esta villa de Cogolludo.

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil, hoy procedimiento de apremio, que se sigue en este Juzgado municipal á instancia del Procurador D. Francisco de Sales Garralón Cañamares, en nombre y como apoderado de don Antonino Samper Martinez, vecino de esta villa, contra Quintina Gordo, viuda y heredera de Plácido Castillo y vecina de Beleña, sobre pago de ciento noventa y ocho pesetas, costas y gastos, se saca á pública y primera subasta la siguiente finca urbana:

Una casa en el pueblo de Beleña y su calle de la Villa, número 1, linda por derecha entrando Melitón Criado, izquierda Aniceta Ollero y espalda Domingo Ollero, valorada en 1.500 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día 9 de Diciembre próximo á las dos de su tarde. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para el remate; y para tomar parte en él, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la en que se hallan tasados los bienes y presentar su cédula personal; dicha finca se subasta sin suplir previamente la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador.

Dado en Cogolludo á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Higinio Minguez.—P. S. M.—Andrés Lucas.

Interesante á los ganaderos.

Se venden 92 ovejas, ó sean: 37 andoseas, 40 trasandoseas y 15 cerradas en la última muda; han pasado las viruelas, están limpias de roña y son criadas en terrenos sanos sin exposición á enteco.

Para tratar con su dueño, en Sigüenza, calle de la Estrella, núm. 1.

Sigüenza 12 Noviembre de 1898.—Miguel Pérez.